



RAD: E.S. No. 081374089001-2020-00103
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y
ASESORIAS GENERALES - COOPSAGEN
EJECUTADO: JOSEFA SUAREZ DE SANTAMARIA

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, a su Despacho la demanda ejecutiva singular de MENOR CUANTIA, recibida en esta agencia judicial el 15 de diciembre del 2020. Para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Campo de la Cruz, 18 de enero del 2021.

GRISELDA TOSCANO CASTRO

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAMPO DE LA CRUZ ATLÁNTICO,
Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y examinado la presente demanda Ejecutiva de MINIMA CUANTIA, promovida por la COOPERATIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS GENERALES - COOPSAGEN- a través de endosatario para el cobro judicial Dr. Edwin Rodríguez Cardona contra el señor JOSEFA SUAREZ DE SANTAMARIA. Para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

C O N S I D E R A C I O N E S :

Como el documento anexo a la anterior demanda reúnen los requisitos en los Artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor del demandante y en contra del demandado.

El título valor adjunto al libelo de la demanda constituye plena prueba en contra del demandado de conformidad a lo establecido en el art. 793 del C. de Co. Y 1.600 del C.C...

En consecuencia, el instrumento base de la ejecución presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 y S.S del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, ATLANTICO,

RESUELVE:

Dictar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS GENERALES - COOPSAGEN- contra la señora JOSEFA SUAREZ DE SANTAMARIA, por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 55.000.000, 00 M/L.), por concepto de capital; más los intereses de plazo desde el 07 de octubre del 2019 hasta el 07 de noviembre del 2019 y los moratorios requeridos desde que el 8 de noviembre fecha en que se hizo exigible la obligación, liquidados a la tasa autorizada legalmente, de conformidad con la certificación del interés bancario expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación ; contenidos en la LETRA DE CAMBIO No. 001 de fecha 07 de octubre del 2019.

Conceder a la demandada un término de cinco (5) días para que cancele a la demandante el capital y los intereses requeridos de conformidad a lo establecido en el art. 431 del C. G. del P.



Hacer saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para que formule las excepciones tal como lo establece el art. 442 del C. G. del P.

Notifíquese al demandado de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 292 del C. G. del P.

Tener al doctor EDWIN RODRÍGUEZ CARDONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.140.071 y T.P. No. 83.671 del C. S. de la Judicatura en calidad de endosatario para el cobro judicial, de conformidad al Art. 74 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal
de Campo de la Cruz a los
19/01/2020
Notifica por estado No. **005**
La secretaria, Griselda Toscano
Castro